

«agente». Se pregunta si el efecto de esa adición no será excesivamente restrictivo ya que, si una organización se extralimita en sus funciones, puede incurrir en responsabilidad internacional. Comparte las dudas expresadas por la Sra. Escarameia con respecto a la conveniencia de la enmienda propuesta; la idea implícita tal vez pudiera expresarse en el comentario, y dejar el texto del proyecto de artículo en su forma actual.

60. También comparte las dudas de otros miembros con respecto a si la inclusión de las palabras «en principio» en el párrafo 2 del proyecto del artículo 8 aporta claridad. En ese sentido, se pregunta si ese párrafo es necesario, ya que en el párrafo 1 se hace referencia en términos muy generales a un hecho de una organización internacional que no está en conformidad con lo que de ella exigen sus obligaciones internacionales, sea cual fuere su origen. Por consiguiente, considera que no es necesario añadir un párrafo especial para hacer referencia a las obligaciones que puedan derivarse de las reglas de la organización. Esa cuestión tal vez pueda también abordarse mejor en el comentario al proyecto de artículo. Por otra parte, si los miembros consideran que es necesario un párrafo especial, entonces debe mantenerse el texto actual.

61. El proyecto de artículo 15 parece que plantea muchas cuestiones difíciles, empezando por la terminología que emplea: «una decisión que obliga a un Estado miembro», «autorización», «recomendación» y «hecho». Al igual que otros miembros, no está convencido de que la propuesta de sustituir las palabras «basándose en» en el apartado *b* del párrafo 2 por «como resultado de» resuelva el problema. La cuestión debe remitirse al Comité de Redacción.

62. A un nivel más fundamental, se pregunta por qué razón una organización internacional debe ser responsable por el mero hecho de hacer a un Estado una recomendación que, ulteriormente, decide por propia voluntad aplicar. Por lo que él sabe, ninguna disposición del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados atribuye responsabilidad a un Estado por recomendar a otro Estado que ejecute un hecho ilícito. Es partidario de que se supriman las referencias a «recomendación» en el proyecto de artículo 15 al hacer referencia a la atribución de responsabilidad de la organización internacional. Las referencias a «autorización», por otra parte, que comprenden, entre otras cosas, las autorizaciones concedidas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, evidentemente atañe a asuntos muy serios. Con respecto a sus consecuencias, esos asuntos están al mismo nivel que las decisiones vinculantes. Sin embargo, también en ese caso, duda en apoyar el proyecto de artículo 15 en su forma actual, y considera que debe examinarse más a fondo antes de su segunda lectura por la Comisión o durante ella, si es necesario.

63. Estaba dispuesto a apoyar la supresión del artículo 18 sobre legítima defensa, pero ha reconsiderado su posición después de oír algunas de las razones expuestas por los miembros para que se mantenga. En caso de que así se haga, se pregunta si la frase «de conformidad con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas» es necesaria, o incluso apropiada, teniendo en cuenta que esas palabras

se han tomado de la disposición de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante «Convención de Viena de 1969») relativa a la amenaza o el uso de la fuerza.

64. Preferiría que se suprimiera el proyecto de artículo 22 (Estado de necesidad), e incluso habría preferido que se suprimiera de las disposiciones del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Parece muy poco probable que una organización se base en la posibilidad de invocar el estado de necesidad para excluir la ilicitud.

65. Por último, hace suyas las observaciones del Sr. Nolte sobre el proyecto de artículo 28 y conviene en que la Comisión debe analizar el texto de ese artículo muy a fondo.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

66. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción sobre el tema de las reservas a los tratados estará integrado por los once miembros siguientes: Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Nolte, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue y Sra. Jacobsson (de oficio), además del Relator Especial, Sr. Pellet.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

3000.ª SESIÓN

Miércoles 6 de mayo de 2009, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nugroho WISNUMURTI

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. D, A/CN.4/609, A/CN.4/610, A/CN.4/L.743 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a continuar el examen del séptimo informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/610).

2. El Sr. McRAE dice que la reunión con los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas será muy útil para los trabajos de la Comisión sobre el tema. Sería conveniente dialogar también con los asesores jurídicos de otras organizaciones exteriores al sistema, como la Comisión Europea, que ha comentado extensamente el proyecto de artículos, y la OMC, cuya práctica se ha citado con frecuencia.

3. En contra de lo que piensa el Sr. Pellet, el método propuesto por el Relator Especial no equivale a anticipar la segunda lectura, que será la ocasión para examinar los comentarios de los gobiernos sobre el conjunto del proyecto. Sin embargo, la cuestión planteada es importante. En efecto, ¿cuál es para la Comisión la mejor forma de integrar en sus trabajos los puntos de vista expresados en respuesta a preguntas concretas? Se puede tener en cuenta los comentarios a medida que se reciban, de un año a otro, o bien analizarlos todos juntos hacia el final de la primera lectura, como recomienda el Relator Especial. Ambas formas de proceder son igualmente válidas.

4. En cambio, el Sr. Pellet tiene razón al insistir en que la cuestión de la invocación de la responsabilidad internacional de un Estado por una organización internacional se incorpore al proyecto. La Comisión no puede terminar su examen del tema dejándola de lado. Debería indicar al menos cómo conviene tratarla, y decir, por ejemplo, que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹⁸ se aplicarán *mutatis mutandis*.

5. El Sr. McRae aprueba la reorganización de los proyectos de artículos que propone el Relator Especial. Estima sin embargo, como la Sra. Escameia y Sir Michael Wood, que el párrafo 2 del proyecto de artículo 4 no resulta más claro en su nueva versión. El Relator Especial ha querido incluir en él el factor decisivo de atribución establecido en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies* (opinión consultiva), dicho de otro modo, el hecho de que la organización haya encargado a una persona o una entidad que ejerza una de sus funciones. Sin embargo, la introducción de esa fórmula después del texto inicial solo sirve para hacer más preciso este o, más exactamente, el período de frase «por medio de las cuales la organización actúa», que es precisamente el que plantea problemas y el que convendría suprimir. El párrafo 2 sería más claro si se redactara así: «A los efectos del párrafo 1, el término “agente” comprende a los funcionarios y a otras personas o entidades que hayan sido encargadas por un órgano de una organización de ejercer, o contribuir a ejercer, una de las funciones de esta».

6. La modificación hecha en el párrafo 2 del proyecto de artículo 8, relativo a la violación de obligaciones internacionales, debe acogerse con agrado. La redacción inicial creaba una dicotomía entre las obligaciones de derecho internacional en general y las de derecho internacional establecidas por una regla de una organización internacional. El párrafo 2 precisaba que el párrafo 1 se aplicaba también a estas últimas, pero como si formaran una categoría distante, en tanto que la nueva redacción

las incluye en el conjunto de las obligaciones internacionales. Sin embargo, aunque esta modificación elimina la ambigüedad inicial, crea otra nueva al emplear la expresión «en principio». El Relator Especial ha preferido decir que la violación de una obligación internacional por una organización internacional se entiende solo «en principio» cuando se trata de la violación de una obligación establecida por las reglas de esa organización, a fin de recordar que no todas las reglas de una organización internacional crean obligaciones. En efecto, algunas crean obligaciones vinculantes para los Estados y otras no, y solo su apreciación caso por caso permite distinguirlas. Al decir que las reglas de una organización forman parte en principio del derecho internacional, se refuerza la confusión en lugar de disiparla. Bastaría decir que «la violación de una obligación internacional por parte de una organización internacional incluye el incumplimiento de una obligación establecida por una regla de la organización», sin incluir la expresión «en principio»: de esa forma, no se trataría de todas las reglas de la organización sino solo de las que crearan una obligación. En cualquier caso, si el riesgo de un malentendido persistiera, se podrían añadir puntualizaciones en el comentario.

7. Por lo que se refiere a la responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado que derive de una recomendación u otra formulación no vinculante de esa organización, el Relator Especial propone que se diga, en el párrafo 2 b del proyecto de artículo 15, que la organización internacional incurrirá en responsabilidad si el Estado comete el hecho en cuestión «como resultado» de esa autorización o recomendación y no «basándose» en ella, lo que introduce un criterio más objetivo al establecer un nexo de causalidad entre la recomendación de la organización y el hecho del Estado. Queda por determinar, sin embargo, si esa causalidad resulta suficiente, por ejemplo, en el caso en que la recomendación solo sea uno de los factores que hayan motivado el hecho. Se trata de considerar a una organización internacional responsable del hecho cometido por un Estado, por lo que conviene definir en qué medida debe de haberse causado ese hecho por la recomendación de la organización, para que esta incurra en responsabilidad. Sir Michael Wood ha sugerido que se suprima la disposición, dada la multitud de recomendaciones que hacen las organizaciones internacionales, pero es precisamente esa variedad la que justifica su mantenimiento. Según la manera en que se formule, una recomendación puede animar vivamente a la comisión de un hecho y, por consiguiente, implicará una responsabilidad si los Estados la atienden. La solución sería quizá invertir el orden de las palabras, de forma que dijeran que la organización internacional incurrirá en responsabilidad por el hecho de un Estado que ella misma haya autorizado o recomendado «si esta autorización o recomendación es la razón principal o dominante por la que el Estado ha cometido el hecho en cuestión».

8. En el capítulo de las circunstancias que excluyen la responsabilidad conviene conservar el artículo 18, porque, aunque sea poco probable que la cuestión de la legítima defensa se plantee en relación con las organizaciones internacionales, no se puede descartar por

¹⁸ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76.

completo esa posibilidad en el porvenir. El párrafo 2 del proyecto de artículo 19 tiene por objeto restringir el recurso a las contramedidas contra un Estado miembro o una organización internacional miembro si las reglas de la organización prevén otros medios razonables de obtener reparación. Sin embargo, no es seguro que la distinción entre el recurso a las contramedidas en general y el recurso a las contramedidas contra un Estado miembro o una organización internacional miembro sea suficientemente clara. En el segundo caso, se trata de enunciar una regla específica y no de explicitar para ese caso lo que queda implícito en el primero. Los medios de que se trata no deben ser simplemente razonables y conformes con las reglas de la organización sino estar expresamente previstos en esas reglas. Por consiguiente, el párrafo podría decir: «Una organización internacional no está facultada para tomar medidas contra un Estado o una organización internacional que la integren y sean responsables si, de conformidad con las reglas de la organización, existen medios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado o la organización internacional [...]». Sin embargo, esto equivale a restringir el alcance del artículo, cuando otros miembros de la Comisión son partidarios de ampliarlo.

9. El Sr. SABOIA estima muy útil que el Relator Especial haya modificado y reorganizado los proyectos de artículos provisionalmente aprobados por la Comisión, porque ello permite una visión de conjunto antes de acabar la primera lectura. Además, se han utilizado juiciosamente los comentarios de los Estados.

10. Parece justificado incluir disposiciones sobre la invocación de la responsabilidad internacional de un Estado por una organización internacional, como desea el Sr. Pellet, a fin de colmar las lagunas dejadas en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado¹⁹. Sin embargo, la cuestión no es sencilla. Tal vez la Comisión pudiera someter a la Asamblea General un proyecto de decisión orientado a ampliar su mandato con ese fin.

11. El capítulo sobre la atribución del comportamiento contiene cuestiones especialmente delicadas, en especial la de saber si un hecho ilícito debe atribuirse a la organización internacional o al Estado según la naturaleza y el control ejercido sobre el comportamiento de que se trate. Por ejemplo, acciones como las operaciones militares de la OTAN en Kosovo y la «coalición de voluntarios» en el Iraq eran jurídicamente discutibles, cualesquiera que fueran las razones invocadas. Por ello, tanto en los proyectos de artículos como en el comentario se debe evitar cuidadosamente que se piense que las organizaciones internacionales pueden recurrir a la fuerza legítimamente fuera del marco jurídico previsto por la Carta de las Naciones Unidas. La posición adoptada por el Relator Especial con respecto a las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos *Behrami* y *Saramati* es pertinente, lo mismo que las razones que invoca para el mantenimiento del texto actual del proyecto de artículo 5. Es preferible mantener también el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 4, porque el riesgo, con la nueva versión, es que la organización pudiera tratar de excluir su propia

responsabilidad subcontratando con un agente una función que pudiera dar lugar a un hecho ilícito, tal como ha señalado la UNESCO.

12. En el capítulo dedicado a la violación de las obligaciones internacionales, conviene revisar el párrafo 2 del proyecto de artículo 8, a fin de sustituir la expresión «en principio» por otra más precisa. Por lo que se refiere a las circunstancias que excluyen la ilicitud, el Sr. Saboia era inicialmente favorable a la supresión del proyecto de artículo 18 relativo a la legítima defensa, pero el debate lo ha convencido de la necesidad de mantenerlo, principalmente por la función que las organizaciones internacionales pueden asumir en la administración de un territorio bajo el mandato de las Naciones Unidas. Por último, en cuanto al párrafo 2 del proyecto de artículo 19 sobre las contramedidas, apoya la propuesta del Sr. Nolte encaminada a hablar más bien de «procedimiento razonable».

13. La Sra. XUE felicita al Relator Especial por haber presentado su informe en plazo hábil y toma nota de sus observaciones en cuanto al retraso en la traducción del informe a todos los idiomas oficiales. Por otra parte, comparte las preocupaciones expresadas con respecto a la cuestión ya antigua de los honorarios de los relatores especiales, honorarios que necesitan para financiar sus trabajos de investigación. A este respecto, cree entender que la Secretaría se está ocupando actualmente de la cuestión.

14. La Sra. Xue comparte la opinión del Relator Especial de que existe una relación entre el proyecto de artículos que se examina y el texto relativo a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en cuanto al alcance de los artículos, las definiciones y los principios generales. Por lo que se refiere a la responsabilidad de un Estado con respecto a una organización internacional, considera que la cuestión debería corresponder a las reglas sobre la responsabilidad del Estado más que al proyecto de artículos que se examina. Por otra parte, la definición de «organización internacional» que figura en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (en adelante «Convención de Viena de 1986») es clara y apropiada para el tema. En efecto, aunque entidades distintas de los Estados puedan ser miembros de organizaciones internacionales, la naturaleza de estas sigue siendo la misma. La Sra. Xue estima sin embargo que convendría añadir el adjetivo «intergubernamental» después del término «organización» en la primera frase del proyecto de artículo 2, o bien puntualizar este aspecto en el comentario.

15. Por lo que se refiere al reconocimiento, comparte la opinión del Relator Especial de que no es necesario regular esta cuestión a los efectos del proyecto. Siendo así, el reconocimiento de una organización internacional es un acto unilateral, que tiene consecuencias jurídicas directas en las relaciones bilaterales de las partes interesadas. En efecto, si un Estado no reconoce a una organización internacional, ¿podrá invocar la responsabilidad de esta? En caso afirmativo, ¿constituirá esa invocación un reconocimiento? Sea como fuere, la Comisión puede presumir, a los efectos del proyecto de artículos, que la organización internacional posee una personalidad objetiva.

¹⁹ *Ibid.*

16. En cuanto a las «reglas de la organización», la Sra. Xue aprueba la idea del Relator Especial de conservar el período de frase «y otros actos de la organización adoptados de conformidad con esos instrumentos», quedando entendido que en el comentario se dará una interpretación restrictiva a la expresión, para indicar que se trata de los actos que tengan efectos jurídicos vinculantes. En cambio tiene ciertas dudas con respecto a la apresurada generalización que se hace en el párrafo 20 del informe, en el sentido de que la responsabilidad de una organización internacional no podrá invocarse por quienes no sean miembros de ella. Mucho dependerá de saber quién es el destinatario de la obligación internacional creada por las reglas de la organización.

17. Por lo que se refiere a la cuestión de la atribución del comportamiento, suscribe la propuesta del Relator Especial relativa al término «agente», porque el hecho de ejercer funciones de la organización internacional es decisivo y debería mencionarse expresamente en el proyecto de artículos. En cuanto al criterio de «control efectivo o de hecho» previsto en el proyecto de artículo 5, es interesante observar la diferencia entre la concepción que tienen al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Secretario General de las Naciones Unidas. La Sra. Xue acepta la redacción propuesta por el Relator Especial como reglas secundarias, pero duda de que la finalidad consistente en determinar la parte responsable pueda lograrse gracias al proyecto de artículos. Comparte la opinión expuesta con respecto al proyecto de artículo 6 según la cual las reglas que se apliquen al Estado cuando uno de sus agentes u órganos exceda sus competencias deberían aplicarse también a las organizaciones internacionales, puesto que no hay duda de que el órgano o el agente actúa en nombre de su organización.

18. Con respeto a la violación de una obligación internacional, la Sra. Xue sería favorable a la adopción de una disposición distinta en el proyecto de artículo 8 que hiciera referencia especialmente a las reglas de la organización internacional, en la medida en que ello permitiría subrayar la naturaleza de las obligaciones derivadas de esas reglas. Siendo así, la redacción propuesta por el Relator Especial en su séptimo informe no es mejor ni más clara que la redacción inicial. Tal vez el Comité de Redacción debiera profundizar en ese aspecto.

19. El artículo 15 plantea cuestiones más complejas. Aparentemente, el párrafo 2 se propone distinguir dos situaciones: por una parte, el caso en que exista una autorización clara o una decisión de ejecutar, por ejemplo una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y, por otra, el caso en que las partes que actúen dispongan de cierta libertad. La redacción propuesta no parece responder siempre como conviene a las preocupaciones expresadas con respecto a esta última situación. El hecho de sustituir la expresión «basándose en» por «como resultado de» constituye un esfuerzo de mejora pero no resuelve la cuestión de fondo. Lo mismo que la cuestión del control efectivo, esta cuestión está también vinculada a la naturaleza de la decisión y de las operaciones de que se trate. Por ello habría que explicar claramente en el comentario lo que el artículo trata de abarcar.

20. En cuanto a las circunstancias que excluyen la ilicitud, la Sra. Xue comparte la opinión de algunos miembros de que habría que suprimir el artículo 18, relativo a la legítima defensa. La redacción actual de ese artículo plantea dificultades, en particular su referencia a la Carta de las Naciones Unidas. Con todo, hay que admitir que el argumento dado en el párrafo 59 a favor de su eliminación no resulta del todo convincente. Si, como se propone, ese derecho se reconociera en el artículo 62 relativo a las disposiciones generales, no se comprende por qué no podría enunciarse claramente en esta parte. Por otro lado, teniendo en cuenta la regla relativa a la atribución de un comportamiento, si se admite que el hecho de un agente de una organización internacional debe atribuirse a esta, no se comprende por qué el agente podría ser autorizado a ejercer la legítima defensa en determinadas circunstancias. Y además las preocupaciones que suscita esa expresión en los que temen un abuso de poder por parte de una organización que recurra a la fuerza deben tomarse igualmente en consideración. También en este caso resulta necesario un ejercicio de redacción.

21. La Sra. Xue mantiene su reserva general hacia las contramedidas. No alcanza a comprender por qué una contramedida se califica de «lícita» en el proyecto de artículo 19 que se propone en el párrafo 66 del informe. En efecto, el hecho de aceptar las contramedidas equivale a afirmar su licitud con respecto al derecho internacional. De otro modo, ello querría decir que existen contramedidas ilícitas que deben distinguirse de las contramedidas lícitas. Si se quiere decir que las contramedidas deberán cumplir las condiciones enunciadas en la parte siguiente, bastará con hacer una remisión. Por otra parte, el período de frase «de conformidad con las reglas de la organización», en el segundo párrafo del proyecto de artículo 19, resulta un tanto restrictivo. El Comité de Redacción podría mejorar la redacción de este proyecto de artículo.

22. Los nuevos proyectos de artículos situados en las disposiciones generales siguen en gran medida el modelo de las reglas relativas a la responsabilidad del Estado. Dada la diversidad de organizaciones internacionales y de sus prácticas, la disposición prevista en el proyecto de artículo 61 (*Lex specialis*) constituiría una importante cláusula derogatoria. La Sra. Xue no preconiza la supresión de ese proyecto de artículo en la etapa actual de los trabajos, pero sugiere que la Comisión examine de nuevo su pertinencia a la luz de la práctica general de las organizaciones internacionales, una vez terminado el examen de los proyectos de artículos. Aunque no comparte plenamente el enfoque general adoptado por el Relator Especial, comprende su motivación. La teoría de la responsabilidad del Estado ejerce una influencia visible en la práctica internacional, aunque el régimen jurídico del texto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos no forme parte todavía del derecho positivo. Los trabajos actuales de la Comisión sobre las organizaciones internacionales ayudarán también a añadir precisión al régimen de la responsabilidad internacional en virtud del derecho internacional. Teniendo en cuenta la gran diversidad de las organizaciones internacionales, la Comisión debería cuidar de que las reglas que elaborase fueran aplicables en la práctica. A este respecto, solo puede felicitar al Relator Especial por tener plenamente en cuenta las observaciones de los gobiernos.

23. El Sr. AL-MARRI felicita al Relator Especial por la excelente calidad de su informe. Entre las modificaciones que el Relator Especial ha propuesto con respecto al proyecto de artículos, la más importante se refiere a la supresión del artículo 18, relativo a la legítima defensa. A este respecto, el Sr. Al-Marri señala que la legítima defensa, cuando se ejerce de conformidad con el derecho internacional, es un derecho «natural» del Estado. Por otra parte, se ha dicho igualmente que las reglas que regulan las organizaciones internacionales debían aplicarse también a las Naciones Unidas, especialmente en lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento de la paz. El Sr. Al-Marri lamenta que esta idea, controvertida, no haya sido abordada por el Relator Especial. Por último, el proyecto de artículo 15 (Decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a los Estados miembros y las organizaciones internacionales miembros) ganaría si se le añadiera precisión, especialmente en lo que afecta a la invocación de la responsabilidad de una organización internacional.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

24. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ (Presidente del Comité de Redacción) da lectura a la lista de los miembros del Comité de Redacción para el tema de la expulsión de extranjeros: Sra. Escameia, Sr. Niehaus, Sir Michael Wood, Sra. Xue, Sr. McRae, Sr. Gaja, Sr. Perera, Sr. Saboia y Sr. Vasciannie.

Se levanta la sesión a las 11.00 horas.

3001.ª SESIÓN

Jueves 7 de mayo de 2009, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. D, A/CN.4/609, A/CN.4/610, A/CN.4/L.743 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El Sr. FOMBA quisiera hacer algunas observaciones acerca del séptimo informe del Relator Especial sobre la

responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/610). El Relator Especial ha adoptado un método insólito, que contrasta marcadamente con la división habitual entre una primera y una segunda lectura. Sin embargo, la Comisión tendrá que examinar los comentarios y observaciones de los Estados en algún momento; si el Relator Especial estima que su examen en la etapa actual lo ayudaría a avanzar, la Comisión debería mostrar flexibilidad y no ser demasiado conservadora.

2. Por lo que se refiere al alcance del proyecto de artículos, es esencial tener en cuenta la naturaleza específica de las organizaciones internacionales y esforzarse por elaborar un conjunto de reglas tan completo como sea posible. Por ello, sería un error no abordar la cuestión de la invocación por una organización internacional de la responsabilidad internacional de un Estado. Dado que el Relator Especial estima que esa cuestión debe tratarse en el contexto de la responsabilidad del Estado, la Comisión debe considerar cómo enlazar mejor ambos conjuntos de reglas sobre la responsabilidad. La sugerencia del Sr. Saboia de que la Comisión recabe la opinión de la Asamblea General sobre la cuestión merece ser considerada.

3. En cuanto a la conexión entre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y su personalidad jurídica, como los Estados son sujetos principales de derecho internacional plenamente capacitados, no es necesario acto alguno para conferirles personalidad jurídica, mientras que las organizaciones internacionales son solo sujetos derivados o secundarios de derecho internacional, que se rigen por el principio de especialidad. Solo rara vez establece el instrumento constitutivo de una organización internacional la personalidad jurídica de esta. Por ello, resulta lícito considerar la cuestión de la personalidad internacional en diferentes términos, según las circunstancias.

4. Por su parte, es favorable a las dos ideas expuestas por el Relator Especial, es decir, que solo puede considerarse responsable a una organización internacional si posee personalidad jurídica y, sobre todo, que el requisito de que esa personalidad jurídica esté reconocida no se aplicará cuando pueda decirse que la organización internacional tiene una personalidad objetiva.

5. Apoya también la propuesta de enmienda de la definición del término «agente», que se basa en la letra y el espíritu de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*. Y aprueba igualmente la elección del criterio del «control efectivo».

6. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de artículo 8, se inclina a aceptar la inserción de las palabras «en principio», porque parecen ofrecer un medio de evitar la controversia sobre la naturaleza y el alcance de las reglas de una organización internacional. Sin embargo, si una mayoría de los miembros de la Comisión estimara que la supresión de esas palabras permitiría limitar la referencia a las reglas que imponen obligaciones, podría apoyar esta tesis.

7. Con respecto al artículo 15, párrafo 2 *b*, está de acuerdo con que se sustituya la expresión «basándose en»